



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 13, y 35, párrafo primero, apartado A, fracciones IV y VIII; apartado B, primer párrafo, las fracciones VIII, IX, X y XII y el penúltimo párrafo; el apartado C; apartado D, fracciones I, II, III, IV y V; y se ADICIONAN el artículo 13 Bis; al artículo 35, apartado D, las fracciones VI y VII, y los apartados E, F y G; y se DEROGAN del artículo 35, apartado C, las fracciones I, II, III y IV, todos ellos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. Al frente de la Fiscalía General del Estado, habrá un Fiscal General, quien se auxiliará en el ejercicio de sus funciones por las siguientes Fiscalías:

- I. Especializada en Control, Análisis y Evaluación.
- II. De Distrito por Zonas.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

- III. Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género.
- IV. Especializada en Operaciones Estratégicas.
- V. Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.
- VI. Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos.
- VII. Especializada en Combate a la Corrupción.

La Fiscalía General del Estado contará con las unidades orgánicas, administrativas y órganos administrativos desconcentrados que determine su Ley Orgánica.

ARTÍCULO 13 Bis. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Gobernador y sometido a la aprobación del Congreso del Estado, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El nombramiento deberá recaer en persona que reúna los requisitos establecidos en el artículo 121, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para lo cual deberá acompañar a su propuesta la documentación que lo compruebe.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

- II. El Fiscal General del Estado nombrado por el Gobernador, deberá comparecer ante la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.
- III. La aprobación se hará mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados integrantes del Congreso del Estado, en escrutinio secreto.
- IV. Si no se obtienen las dos terceras partes de los votos, se regresará el nombramiento al Gobernador con las observaciones correspondientes, a efecto de que envíe una nueva propuesta dentro de los siguientes quince días hábiles.
- V. Una vez que el Congreso apruebe el nombramiento del Fiscal General del Estado, le tomará la protesta de ley. El Gobernador tiene la facultad de removerlo libremente.

El procedimiento descrito en las fracciones anteriores se realizará cada vez que se amerite el nombramiento de un nuevo Fiscal General del Estado.

Durante el tiempo que dure el procedimiento para el nombramiento y aprobación del Fiscal General del Estado, el Gobernador designará libre y directamente a quien deba encargarse del despacho de la Fiscalía General.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

ARTÍCULO 35. La Fiscalía General del Estado es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado encargada de las áreas de Seguridad Pública y Prevención del Delito; Investigación y Persecución del Delito; Atención a Víctimas del Delito **y de Violaciones a los Derechos Humanos**; Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; **Investigación de Violaciones a Derechos Humanos; Operaciones Estratégicas y Combate a la Corrupción.** La Fiscalía se organizará en un sistema de regionalización y especialización de acuerdo a las siguientes atribuciones:

A. ...

I a la III. ...

IV. Formular al Ejecutivo Estatal las propuestas necesarias para la elaboración del **Plan** Estatal de Seguridad Pública;

V a la VII. ...

VIII. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública, prevención, investigación y persecución del delito, imputados, procesados, sentenciados y reos a través del Centro Estatal de **Información,**



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

Análisis y Estadística Criminal, con las demás autoridades estatales y municipales;

IX a la XII. ...

B. En materia de Investigación y Persecución del Delito, **las que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias encomienden al Ministerio Público del Estado.**

.....

I a la VII....

- VIII. Ejercer el mando sobre la **Agencia Estatal de Investigación**, en los términos de su Ley Orgánica y de las demás disposiciones aplicables;
- IX. Ejercitar las acciones legales en materia de Justicia para Adolescentes Infractores;
- X. Organizar, dirigir y supervisar los Centros de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y las demás Unidades



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

Técnicas y Administrativas que establezcan las leyes y sus reglamentos;

XI....

XII. Las demás que le encomienden las disposiciones legales al Ministerio Público del Estado.

El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de las Fiscalías Especializadas o **Fiscalías de Distrito por Zonas, así como** de los Agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este **apartado**, según las previsiones de las leyes, reglamentos y los acuerdos que dicte el Ejecutivo local o el propio Fiscal General.

.....

C. En materia de Atención a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos: Las previstas para las Entidades Federativas en la Ley General de Víctimas, así como las que le correspondan directamente o por conducto de su órgano desconcentrado Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, de conformidad con la ley estatal en la materia.

I a la IV. Se derogan.

D.....



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

- I. Diseñar la política penitenciaria en los delitos del orden local;
- II. **Desarrollar el procedimiento de ejecución de sanciones penales, así como organizar y dirigir los programas a liberados, sentenciados o procesados;**
- III. Diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y de seguimiento requeridos para la ejecución de medidas de adolescentes infractores, en los términos de la legislación de la materia;
- IV. Vigilar el adecuado funcionamiento de las cárceles y establecimientos penitenciarios, así como el de los centros especializados de internamiento para adolescentes y demás instituciones similares;
- V. Participar, conforme a los convenios respectivos, en el traslado de los internos de los Centros de Reinserción Social en el Estado;
- VI. Diseñar la política criminal para la aplicación de las medidas de seguridad a los imputables adultos que están sometidos a procedimiento especial, y
- VII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes o reglamentos.

E. En materia de Investigación de Violaciones a Derechos Humanos:



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

- I. Establecer una política de priorización de casos para la investigación de violaciones a derechos humanos;
- II. Dirigir, coordinar y concentrar las investigaciones que otras Fiscalías Especializadas o Fiscalías de Distrito por Zonas inicien o hayan iniciado y que se prioricen, con motivo de la investigación de un hecho probablemente delictuoso, en el que se adviertan violaciones graves a derechos humanos;
- III. Llevar a cabo las atribuciones de acuerdo con la metodología propia de las investigaciones de los crímenes de sistema, entendiendo por tal, aquellos hechos que deben ser considerados no en forma aislada, sino que se ejecutan en forma sistemática o generalizada como parte de un contexto, en las que participen personas o estructuras bajo patrones de criminalidad;
- IV. Identificar a los imputados y ejercer la acción penal ante la autoridad jurisdiccional competente en los casos en que haya tenido conocimiento por la política de priorización;
- V. Dirigir las actividades de los agentes del Ministerio Público que estén adscritos, en la investigación de los delitos relacionados con casos de violaciones a derechos humanos y desaparición de personas;
- VI. Implementar las directrices de actuaciones del personal a su cargo, en los procesos iniciados ante los jueces y tribunales del Poder Judicial del Estado;



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

- VII. Verificar y dar seguimiento dentro de las investigaciones, a la implementación y cumplimiento de las medidas cautelares que correspondan y a las que soliciten los órganos protectores de derechos humanos;
- VIII. Llevar el Registro de personas desaparecidas en el Estado de Chihuahua;
- IX. Concentrar en las Unidades especializadas en búsqueda e investigación de hechos de desaparición de personas en cada zona, los casos ocurridos en los municipios que estas comprenden;
- X. Vigilar, en el ámbito de su competencia, que se cumplan las gestiones necesarias para la protección de testigos e intervinientes en el procedimiento penal, y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones normativas correspondientes.

F. En materia de Operaciones Estratégicas, las previstas en el apartado B de este artículo respecto de los delitos de secuestro, extorsión, y cualquier asunto que por su naturaleza, relevancia o impacto, instruya el Fiscal General.

G. En materia de Combate a la Corrupción:



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

- I. Ejercer las atribuciones previstas en el apartado B de este artículo respecto de los delitos relacionados con hechos de corrupción comprendidos en los tipos penales que establece el Código Penal en el Título Décimo Séptimo denominado "Delitos contra el Servicio Público cometidos por Servidores Públicos" y Título Décimo Noveno llamado "Delitos en contra del Adecuado Desarrollo de la Justicia cometidos por Servidores Públicos", así como cualquier otro delito conexo que se tipifique en el mismo Código Penal o en leyes especiales, en cuya comisión hubiese intervenido como autor o partícipe, un servidor público del Estado o de los Municipios o de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, respectivamente, en ejercicio o con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II. Recibir denuncias anónimas y realizar las actuaciones necesarias para verificar la veracidad o no de hechos y evidencias para la detección de actos u omisiones que sean constitutivos de un delito relacionado con hechos de corrupción;
- III. Solicitar información a las instituciones públicas;
- IV. Coordinar su actuación con las demás unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado y de la administración pública Federal o Estatal;



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

- V. Formular los requerimientos de información y de documentos relativos a hechos de corrupción;
- VI. Recibir las quejas o denuncias referentes a hechos de corrupción, para su investigación;
- VII. Establecer tanto medidas precautorias como mecanismos necesarios para la reparación del daño;
- VIII. Establecer mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, a través de la firma de convenios con instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, y
- IX. Crear y difundir programas, proyectos y estudios permanentes de información y fomento a la cultura de la denuncia y de la legalidad en relación a esta materia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 1; 2 apartado A, fracciones IV y VIII; apartado B, párrafo primero, y las fracciones VIII, IX, X y XII; apartado D, fracciones I, II, III, IV y V; 3, párrafo primero, fracciones I a la VII, y segundo párrafo; 4, 5, 5 Bis; 6, fracciones I, VIII, X, XII y XIV; 7, 8; 8 Bis, último párrafo; 9, 10, 11; 12 fracciones III, VI y VIII; 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22 y 23; se ADICIONAN al artículo 2, apartado D, las fracciones VI y VII; y los apartados E, F y G; al artículo 3, párrafo primero, las fracciones VIII y IX; los artículos 4 Bis, 4 Ter, 5 Ter; al artículo 6, la fracción XV; 7 Bis, 7 Ter; al 8 bis,



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

apartado A, el inciso f); 8 Ter, 11 Bis, 11 Ter, 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, 15 Quintus, 15 Sextus y 19 Bis; y se DEROGA del artículo 2, apartado B, el segundo párrafo; del artículo 3, el tercer párrafo; todos ellos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 1. La Fiscalía General del Estado es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado encargada de las áreas de: Seguridad Pública y Prevención del Delito; Investigación y Persecución del Delito; Atención a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos; de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; **Investigación de Violaciones a Derechos Humanos; Operaciones Estratégicas, y Combate a la Corrupción.** La Fiscalía se organizará en un sistema de regionalización y especialización.

Artículo 2.....

A.

I a la III. ...

IV. Formular al Ejecutivo Estatal las propuestas necesarias para la elaboración del **Plan** Estatal de Seguridad Pública;



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

V a la VII. ...

VIII. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública, prevención, investigación y persecución del delito, imputados, procesados, sentenciados y reos a través del Centro Estatal de **Información, Análisis y Estadística Criminal**, con las demás autoridades estatales y municipales;

IX a la XII. ...

B. En materia de Investigación y Persecución del Delito, **las que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias encomienden al Ministerio Público del Estado.**

Se deroga.

La Institución del Ministerio Público local, presidida por el Fiscal General del Estado, y este personalmente, tienen las siguientes atribuciones:

I a la VII....

VIII. Ejercer el mando sobre la **Agencia Estatal de Investigación**, en los términos de su Ley Orgánica y de las demás disposiciones aplicables;



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

- IX. Ejercitar las acciones legales en materia de Justicia para Adolescentes Infractores;
- X. Organizar, dirigir y supervisar los Centros de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el Centro **Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal** y las demás Unidades Técnicas y Administrativas que establezcan las leyes y sus reglamentos;
- XI....
- XII. **Las demás que le encomienden las disposiciones legales al Ministerio Público del Estado.**
-
- C....
- D...
 - I. Diseñar la política penitenciaria en los delitos del orden local;
 - II. **Desarrollar el procedimiento de ejecución de sanciones penales, así como organizar y dirigir los programas a liberados, sentenciados o procesados;**
 - III. Diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y de seguimiento requeridos para la ejecución



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

de medidas de adolescentes infractores, en los términos de la legislación de la materia;

- IV. Vigilar el adecuado funcionamiento de las cárceles y establecimientos penitenciarios, así como el de los centros especializados de internamiento para adolescentes y demás instituciones similares;
- V. Participar, conforme a los convenios respectivos, en el traslado de los internos de los Centros de Reinserción Social en el Estado;
- VI. Diseñar la política criminal para la aplicación de las medidas de seguridad a los imputables adultos que están sometidos a procedimiento especial, y
- VII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes o reglamentos.

E. En materia de Investigación de Violaciones a Derechos Humanos:

- I. Establecer una política de priorización de casos para la investigación de violaciones a derechos humanos;
- II. Dirigir, coordinar y concentrar las investigaciones que otras Fiscalías Especializadas o Fiscalías de Distrito por Zonas inicien o hayan iniciado y que se prioricen, con motivo de la investigación de un hecho probablemente delictuoso, en el que se adviertan violaciones graves a derechos humanos;



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

- III. Llevar a cabo las atribuciones de acuerdo con la metodología propia de las investigaciones de los crímenes de sistema, entendiendo por tal, aquellos hechos que deben ser considerados no en forma aislada, sino que se ejecutan en forma sistemática o generalizada como parte de un contexto, en las que participen personas o estructuras bajo patrones de criminalidad;
- IV. Identificar a los imputados y ejercer la acción penal ante la autoridad jurisdiccional competente en los casos en que haya tenido conocimiento por la política de priorización;
- V. Dirigir las actividades de los agentes del Ministerio Público que estén adscritos, en la investigación de los delitos relacionados con casos de violaciones a derechos humanos;
- VI. Implementar las directrices de actuaciones del personal a su cargo, en los procesos iniciados ante los jueces y tribunales del Poder Judicial del Estado;
- VII. Verificar y dar seguimiento dentro de las investigaciones, a la implementación y cumplimiento de las medidas cautelares que correspondan y a las que soliciten los órganos protectores de derechos humanos;
- VIII. Llevar el Registro de personas desaparecidas en el Estado de Chihuahua;



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

- IX. Concentrar en las Unidades especializadas en búsqueda e investigación de hechos de desaparición de personas en cada zona, los casos ocurridos en los municipios que estas comprenden;
- X. Vigilar, en el ámbito de su competencia, que se cumplan las gestiones necesarias para la protección de testigos e intervinientes en el procedimiento penal, y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones normativas correspondientes.

F. En materia de Operaciones Estratégicas, las previstas en el apartado B de este artículo respecto de los delitos de secuestro, extorsión, y cualquier asunto que por su naturaleza, relevancia o impacto, instruya el Fiscal General.

G. En materia de Combate a la Corrupción:

- I. Ejercer las atribuciones previstas en el apartado B de este artículo respecto de los delitos relacionados con hechos de corrupción comprendidos en los tipos penales que establece el Código Penal en el Título Décimo Séptimo denominado "Delitos contra el Servicio Público cometidos por Servidores Públicos" y Título Décimo Noveno llamado "Delitos en contra del Adecuado Desarrollo de la Justicia



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

cometidos por Servidores Públicos", así como cualquier otro delito conexo que se tipifique en el mismo Código Penal o en leyes especiales, en cuya comisión hubiese intervenido como autor o partícipe, un servidor público del Estado o de los Municipios o de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, respectivamente, en ejercicio o con motivo de su empleo, cargo o comisión;

- II. Recibir denuncias anónimas y realizar las actuaciones necesarias para verificar la veracidad o no de hechos y evidencias para la detección de actos u omisiones que sean constitutivos de un delito relacionado con hechos de corrupción;
- III. Solicitar información a las instituciones públicas;
- IV. Coordinar su actuación con las demás unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado y de la administración pública Federal o Estatal;
- V. Formular los requerimientos de información y de documentos relativos a hechos de corrupción;
- VI. Recibir las quejas o denuncias referentes a hechos de corrupción, para su investigación;
- VII. Establecer tanto medidas precautorias como mecanismos necesarios para la reparación del daño;



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

- VIII. Establecer mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, a través de la firma de convenios con instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, y
- IX. Crear y difundir programas, proyectos y estudios permanentes de información y fomento a la cultura de la denuncia y de la legalidad en relación a esta materia.

Artículo 3. La Fiscalía General del Estado está a cargo de un Fiscal General y se integra por los siguientes órganos:

- I. **La Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación;**
- II. **Las Fiscalías de Distrito por Zonas;**
- III. La Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por **Razones** de Género;
- IV. **La Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas;**
- V. **La Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales;**
- VI. **La Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos;**
- VII. **La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;**
- VIII. **Los Agentes del Ministerio Público, y**
- IX. **La Agencia Estatal de Investigación.**



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

El Fiscal General del Estado y los Fiscales Especializados en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género; en Control, Análisis y Evaluación; en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, **en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos; en Operaciones Estratégicas; en Combate a la Corrupción y los Fiscales de Distrito por Zonas**, intervendrán como representantes del Ministerio Público, de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley y las expresamente conferidas por el Fiscal General del Estado.

Artículo 4. Para el ejercicio de sus funciones sustantivas, forman parte de la Fiscalía General del Estado:

- I. **La Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses;**
- II. **El Centro Estatal de Información, Análisis y Estadística Criminal;**
- III. **La Coordinación Estatal de Protección Civil;**
- IV. **La Dirección del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana; y**
- V. **Las demás unidades orgánicas y administrativas que establezcan las leyes y reglamentos.**

Artículo 4 Bis. La Fiscalía General del Estado contará con las siguientes unidades de apoyo, asesoría y consulta:



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

- I. La Dirección General de Administración y Sistemas;
- II. La Dirección General Jurídica, y
- III. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Las anteriores unidades ejercerán sus atribuciones y desarrollarán sus actividades de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 4 Ter. La Fiscalía General del Estado contará con los siguientes órganos administrativos desconcentrados:

- I. La Comisión Estatal de Seguridad;
- II. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- III. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y
- IV. El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Artículo 5. Para efectos de operación de los órganos y demás unidades de la Fiscalía General, el territorio del Estado estará dividido en cuatro zonas geográficas de la siguiente manera:



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

- I. Zona Norte, con sede en Ciudad Juárez, y comprende los Distritos Judiciales Bravos y Galeana;
- II. Zona Centro, con sede en la ciudad de Chihuahua, y comprende los Distritos Judiciales Morelos, Abraham González, Camargo y Manuel Ojinaga;
- III. Zona Sur, con sede en la ciudad de Hidalgo del Parral, y comprende los Distritos Judiciales Hidalgo, Jiménez, Andrés del Río y Mina, y
- IV. Zona Occidente, con sede en Ciudad Cuauhtémoc, y comprende los Distritos Judiciales Benito Juárez, Guerrero, Rayón y Arteaga.

Artículo 5 Bis. En la investigación de los delitos o en el ejercicio de la acción penal, son auxiliares del Ministerio Público las corporaciones de seguridad pública de los municipios, así como las corporaciones de seguridad privada.

Todas las autoridades del Estado y de los Municipios, están obligadas a prestar colaboración inmediata y a proporcionar los datos que les requieran los representantes del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones. Si no se trata de información confidencial, en los términos de la Ley, les facilitarán acceso a libros, documentos y registros, y si les solicitan informes por escrito, deberán atender la petición en un término no mayor de setenta y dos horas.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

Artículo 5 Ter. La Unidad de Asistencia y Práctica Ministerial es un área administrativa auxiliar del Ministerio Público, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Se integra por licenciados, pasantes o estudiantes en curso de los dos últimos semestres de las carreras de derecho, criminología, psicología o afines, mediante convocatoria que la Fiscalía General expedirá en conjunto con las instituciones de educación superior que deseen participar. Dicha convocatoria establecerá, entre otros requisitos, el de acreditar un examen de control de confianza;
- II. El Instituto Estatal de Seguridad Pública, en colaboración con las señaladas instituciones, tendrá a su cargo el diseño del plan de estudios específico de capacitación para la asistencia al Ministerio Público en las áreas pericial y de investigación, de acuerdo con el área de adscripción;
- III. La Unidad de Asistencia y Práctica Ministerial auxiliará al Ministerio Público en el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 2, apartado B, con excepción de aquellas que sean exclusivas del Fiscal; así como en el artículo 12, con las especificaciones y limitaciones que por acuerdo dicte el Fiscal General. La duración del servicio auxiliar será de un año;



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

- IV. Los Integrantes de la Unidad recibirán una beca económica como contraprestación por sus servicios auxiliares y tendrán al término de los mismos, en igualdad de circunstancias con otros aspirantes, el derecho preferencial para ingresar al servicio profesional de carrera ministerial en los términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 6. ...

- I. Ejercer por sí, o por conducto de las Fiscalías Especializadas, **Fiscalías de Distrito por Zonas y demás unidades orgánicas, administrativas y órganos administrativos desconcentrados** de la Fiscalía General, las atribuciones a que se refiere el artículo 2 del presente ordenamiento.

II a la VII....

- VIII. Pronunciarse sobre las inconformidades que se hicieran valer contra las actuaciones y **demás determinaciones** de los agentes del Ministerio Público **dentro del procedimiento penal**, que no fueran revisables por los jueces de **Control**. Tales impugnaciones deberán hacerse valer dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

- IX.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

- X. Proponer el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Institución y someterlo a la consideración de la Secretaría de Hacienda.
- XI.
- XII. Asistir a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- XIII. ...
- XIV. Crear Unidades Especializadas para la Investigación de cualquier Delito.
- XV. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 7. La Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, estará a cargo de un Fiscal Especializado, la cual ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el manejo eficiente y eficaz de los recursos humanos y materiales, así como para la mejora continua de la Fiscalía General;
- II. Organizar, dirigir y supervisar el Instituto Estatal de Seguridad Pública, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y el Centro de Atención Integral de la Salud;
- III. Aplicar, por conducto de los Órganos e instancias correspondientes, los mecanismos legales para el Ingreso, Promoción, Permanencia,



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

Responsabilidades y Estímulos de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 7 Bis. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, contará con las unidades orgánicas siguientes:

- I. Dirección del Instituto Estatal de Seguridad Pública;
- II. Dirección de Inspección Interna, quien se auxiliará de cuatro coordinaciones conforme a la distribución territorial señalada en el artículo 5 de la presente Ley;
- III. Dirección del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

Las unidades orgánicas anteriores desarrollarán sus atribuciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 7 Ter. Adicionalmente, la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en los procesos para el Ingreso, Promoción, Permanencia, Responsabilidades, Ascensos, así como Estímulos de los Integrantes



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

- de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, en los términos de las disposiciones legales y demás normatividad aplicables;
- II. Ejercer una vigilancia en el manejo eficiente y eficaz de los recursos humanos y materiales, así como para la mejora continua de la Fiscalía General;
 - III. Ordenar y realizar la práctica de revisiones a los expedientes de averiguación previa, carpetas de investigación y, en general, a la actuación de los agentes del Ministerio Público y peritos, e instruir los procedimientos de separación o remoción o de responsabilidad por las faltas u omisiones en la investigación o persecución del delito.

Para los efectos del procedimiento de separación y del régimen disciplinario que establece la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación podrá determinar como medida cautelar la suspensión en el servicio, cargo o comisión del probable infractor sujeto a procedimiento, con un ingreso mínimo que permita su subsistencia, el cual no podrá ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la Fiscalía General del Estado y, consecuentemente se le siga prestando el servicio médico, para no afectar el servicio a la institución o a la realización de las investigaciones, informando de ello a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia en la solicitud



de inicio de dicho procedimiento. Para hacer efectivas sus determinaciones podrá dictar los siguientes medios de apremio:

- a) **Apercibimiento.**
- b) **Multa hasta por el equivalente a quince veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la capital del Estado al momento de su imposición.**
- c) **Arresto hasta por treinta y seis horas, en su caso.**

Artículo 8. Las Fiscalías de Distrito por Zonas serán cuatro, conforme a la distribución territorial señalada en el artículo 5 de esta Ley, a cargo de un Fiscal de Distrito, las que ejercerán las atribuciones descritas en el apartado B del artículo 2 de este ordenamiento.

Artículo 8 Bis....

A. ...

a) al e)...

f) Delitos en materia de trata de personas previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, inclusive tratándose de niños en los términos de las disposiciones aplicables.

B. ...



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

C. ...

Este órgano estará a cargo de un Fiscal Especializado, quien **se auxiliará en sus funciones de cuatro Coordinaciones conforme a la distribución territorial señalada en el artículo 5 de la presente Ley, las que se integrarán con un titular, los agentes del Ministerio Público y de Policía de Investigación del Delito, así como de las unidades administrativas necesarias y demás personal que se requiera. El personal adscrito a esta Fiscalía deberá contar con el perfil especializado que corresponda a la naturaleza propia de sus funciones.**

Artículo 8 Ter. La Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, tendrá a su cargo las funciones descritas en los apartados B y F del artículo 2 de esta Ley, cuando se trate de hechos o conductas delictivas consistentes en:

- I. Secuestro;
- II. Extorsión, y
- III. Cualquier asunto que por su naturaleza, relevancia o impacto, instruya el Fiscal General.

Esta Fiscalía, estará a cargo de un Fiscal Especializado y podrá contar con coordinaciones regionales, conforme a la disponibilidad presupuestal.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

Artículo 9. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas desarrollará las funciones descritas en el apartado C del artículo 2 de esta Ley.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá contar con establecimientos de albergues, refugios y casas de medio camino especializados para las víctimas, ofendidos y testigos, en los términos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, donde se garantice un alojamiento digno por el tiempo necesario, asistencia material, médica, psiquiátrica, psicológica, social, alimentación y cuidados, atendiendo a sus necesidades y a su evolución.

Artículo 10. La Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales ejercerá las atribuciones contenidas en el apartado D del artículo 2 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, estará a cargo de un Fiscal Especializado, quien se auxiliará de las siguientes unidades:

- I. Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.
- II. Dirección de los Centros de Reinserción Social.
- III. Dirección de Reinserción Social.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

Artículo 11. La Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos tendrá a su cargo:

- I. El ejercicio de las atribuciones descritas en los apartados B y E del artículo 2 de esta Ley, en los hechos que determine el Fiscal General del Estado, o el servidor público en quien se delegue la facultad, atendiendo a los criterios de priorización determinados en el Reglamento Interior de la Fiscalía General, o mediante acuerdo que al efecto emita el Fiscal General y siempre que se trate de investigaciones respecto a alguna de las siguientes conductas delictivas:
 - a. Tortura;
 - b. Desaparición forzada de personas;
 - c. Discriminación;
 - d. Delitos cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos, periodistas o comunicadores, cuando estén relacionados con la función o actividad que desempeñen;
 - e. Delitos relacionados con la desaparición de personas;
 - f. Cualquier otro delito que por las circunstancias del caso, la situación o condición de las víctimas o del contexto en que



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

haya ocurrido, determine el Fiscal General del Estado, o el servidor público a quien delegue dicha facultad, bajo los parámetros antes establecidos.

Las víctimas de los delitos competencia de esta Fiscalía Especializada, las autoridades de la federación, o las organizaciones civiles, podrán solicitar a su titular, que en los supuestos y con los requisitos establecidos en esta fracción, asuma la competencia quien resolverá mediante acuerdo fundado y motivado, siempre que exista conformidad expresa de la víctima u ofendido.

- II. La búsqueda de personas desaparecidas forzada e involuntariamente y la coordinación con aquellas fiscalías que realicen búsqueda de mujeres y niñas desaparecidas.

Artículo 11 Bis. La Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos estará a cargo de un Fiscal Especializado, quien se auxiliará de las siguientes unidades de:

- I. Análisis y Contexto;
- II. Búsqueda y Control de Registro de personas desaparecidas en el Estado;



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

- III. Investigación de delitos relacionados con personas desaparecidas;
- IV. Investigación de delitos contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas y demás señalados en el artículo 11 de esta ley;
- V. Las demás que determinen las disposiciones aplicables y que autorice el presupuesto.

Las facultades o atribuciones de cada una de las unidades se determinarán en el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 11 Ter. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá a su cargo las atribuciones descritas en los apartados B y G del artículo 2 de esta Ley, estará a cargo de un Fiscal Especializado, quien podrá auxiliarse en sus funciones de Coordinaciones conforme a la disponibilidad presupuestal, las que se integrarán con un titular, los agentes del Ministerio Público y de Policía de Investigación del Delito, así como de las unidades administrativas necesarias y demás personal que se requiera.

Artículo 12. ...

I y II.

- III. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos **humanos**;



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

IV y V.....

VI. En los casos en que proceda, remitir el asunto al Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;

VII. ...

VIII. Vigilar, **con un enfoque diferenciado e integral**, la correcta aplicación de la ley, **así como la estricta observancia y respeto a los derechos humanos**, en los casos de delitos **que involucren a pueblos o comunidades indígenas**;

IX a la XI.

Artículo 13. Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en el ejercicio de sus funciones, **en todo el territorio del Estado, mostrando su identificación siempre que sea requerido para ello, salvo los casos de excepción previstos en la ley.**

Artículo 14. La Agencia Estatal de Investigación es la unidad orgánica de la Fiscalía General del Estado y contará para el ejercicio de sus atribuciones con la siguiente estructura orgánica:

I. Un Coordinador General;



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

- II. Cuatro Coordinaciones Regionales en los términos del artículo 5 de esta Ley.
- III. Un Coordinador para todas las Fiscalías Especializadas que tengan funciones de Investigación y Persecución del delito, distintas a las de Zona;
- IV. Un Coordinador de Seguridad, Custodia Penitenciaria y uno de Vigilancia de Audiencias Judiciales;
- V. Subcoordinadores Regionales de conformidad a la disponibilidad presupuestal;
- VI. Jefes de grupos adscritos a las unidades de investigación;
- VII. Los agentes de investigación adscritos a las unidades de investigación.

En el ejercicio de sus funciones recibirá las órdenes de investigación de los delitos directamente de los Fiscales Especializados o de los Fiscales de Distrito por Zonas, Coordinadores de las Unidades de Investigación y los agentes del Ministerio Público de que se trate, de conformidad con la legislación procesal penal, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

El Coordinador de Seguridad, Custodia Penitenciaria y el de Vigilancia de Audiencias Judiciales y las unidades orgánicas que dependan de él,



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

estarán para el debido cumplimiento de las atribuciones que señalen las disposiciones correspondientes, bajo las órdenes del Titular de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

El mando previsto en la fracción I tendrá la jerarquía de Comisario Jefe, los descritos en las fracciones de la II a la IV tendrán la Jerarquía de Comisario, el descrito en la fracción V asumirá la Jerarquía de Inspector Jefe, los de la fracción VI obtendrán la Jerarquía de Inspector, los de la fracción VII que tengan el nombramiento como agentes "A", tendrán la Jerarquía de Oficial y los agentes "B" de Suboficial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152, 153 y 157, todos ellos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Las Jerarquías de las fracciones I, II y III, V y VI serán de libre designación por parte del Fiscal General del Estado y su asignación solo podrá recaer en elementos de seguridad pública que tengan el nombramiento de Oficial conforme al párrafo anterior, por lo que al término de su gestión o encargo, volverán al grado de Oficial. Las jerarquías de Oficial y Suboficial forman parte del Servicio Profesional de Carrera. Para la designación de la jerarquía descrita en la fracción IV se atenderán las disposiciones señaladas en el artículo 157 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

Artículo 15. La Comisión Estatal de Seguridad es el órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General del Estado que estará a cargo de un Comisionado Estatal, propuesto por el Fiscal General y nombrado por el Gobernador del Estado, dotado de autonomía técnica, encargada de ejercer la función de la seguridad pública, para cuyos efectos contará con las siguientes unidades:

- I. División de Fuerzas Estatales;
- II. División de Operaciones Especiales;
- III. División de Inteligencia;
- IV. División de Policía Vial;
- V. División de Operaciones Rurales;
- VI. División de Seguridad Bancaria y Comercial, y
- VII. Las demás unidades que determinen las leyes y reglamentos.

La Comisión Estatal de Seguridad contará con un Director General Operativo que asumirá la jerarquía de Comisario General y en cada División de las señaladas en este artículo habrá un Director que tendrá la jerarquía de Comisario Jefe, todos los Directores serán designados por el Fiscal General y nombrados por el Gobernador del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

Artículo 15 Bis. La Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses es la unidad técnica y científica de la Fiscalía General del Estado que, con el carácter de auxiliar y bajo el mando directo del Ministerio Público, coadyuva con este en la investigación y persecución de los delitos, para lo cual se apoyará en cuatro Departamentos conforme a la distribución territorial señalada en el artículo 5 de la presente Ley.

La prestación de servicios por parte de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses solicitados por funcionarios u órganos del Estado distintos del Ministerio Público, así como por personas físicas o morales de derecho privado, se sujetará a la tarifa para el cobro de derechos contenida en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 15 Ter. La Dirección del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana, es la unidad sustantiva de la Fiscalía General del Estado que tiene a su cargo el área de Prevención del Delito, con las atribuciones señaladas en el apartado A del artículo 2 de la presente Ley y las descritas en otros dispositivos legales, para lo cual se apoyará de las Unidades Orgánicas que señalen las disposiciones aplicables.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

Artículo 15 Quáter. El Centro Estatal de Información, Análisis y Estadística Criminal es el órgano de la Fiscalía General que tiene a su cargo el registro, control, administración y almacenamiento de la información generada por el Sistema Estatal de Seguridad Pública, para lo cual se auxiliará de las siguientes unidades:

- I. La Dirección de Estadística Criminal.
- II. La Dirección de Integración y Evaluación de Información Delictiva.
- III. La Dirección de Análisis de Evidencia Digital e Informática Forense.
- IV. La Dirección de la Coordinación del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo.

La información generada por el Sistema Estatal de Seguridad Pública es confidencial y reservada, por lo que solo será suministrada a las Instituciones de Seguridad Pública en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 15 Quintus. La Coordinación Estatal de Protección Civil es la unidad técnica de la Fiscalía General del Estado que tiene a su cargo realizar las acciones necesarias con el fin de prevenir, proteger y salvaguardar a las personas, los bienes públicos, privados y el entorno ante la posibilidad de un siniestro o desastre, producido por causa de origen natural o humano.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

Ejercerá sus atribuciones conforme a las disposiciones de la Ley Estatal de Protección Civil, auxiliándose de las siguientes unidades:

- I. Departamento de Coordinación de Vinculación.
- II. Departamento Operativo.

Artículo 15 Sextus. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública es un órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, con las atribuciones descritas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, para cuyos efectos contará con la Dirección de Planeación, Control de Recursos y Programas Federales.

Artículo 19. Los Fiscales Especializados y los Fiscales de Distrito por Zonas serán nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta del Fiscal General, todo el personal de la Fiscalía salvo los casos determinados por la Ley, será de libre designación por el Fiscal General, quien podrá removerlos libremente en cualquier tiempo.

El personal sustantivo de la Fiscalía, esto es Ministerios Públicos, Peritos e Instituciones Policiales, cuyo ingreso, permanencia, promoción, conclusión del servicio, separación y remoción se registrarán por las disposiciones de esta



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

normatividad y las relativas de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. El personal sindicalizado se registrará por el Código Administrativo, por las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y los Reglamentos respectivos.

Los Fiscales Especializados y Fiscales de Distritos por Zonas, deberán cumplir con los mismos requisitos que la Constitución del Estado exige para ser Fiscal General. Para ser Comisionado deberá contar con estudios a nivel licenciatura y cumplir los mismos requisitos exigidos para los Fiscales Especializados, y acreditar experiencia vinculada con la Seguridad Pública. En el caso del Coordinador Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, este deberá contar con Licenciatura en Derecho, Psicología, Trabajo Social o cualquier otra afín a la naturaleza del cargo.

Artículo 19 Bis. El Fiscal General del Estado podrá designar libremente para atender los requerimientos del servicio, a Policías, Agentes del Ministerio Público y Peritos, los cuales no formarán parte del Servicio Profesional de Carrera, hasta en tanto cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con excepción de los señalados en su fracción V.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

Los nombramientos tendrán una vigencia determinada y podrán renovarse por el tiempo que determine el Fiscal General y pueden concluir en cualquier momento.

Artículo 20. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, será nombrado en los mismos términos constitucionales en que es designado el Fiscal General del Estado.

Artículo 21. El Fiscal General o la persona en quien delegue esta facultad, podrá determinar el cambio de adscripción o centro de trabajo de todo el personal de la Fiscalía.

Artículo 22. Las ausencias temporales de los funcionarios y otros servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán suplidas de la siguiente manera:

- I. Las del Fiscal General, por el Fiscal Especializado en Control, Análisis y Evaluación o, a falta de este, por alguno de los Fiscales señalados en el orden previsto en el artículo 3, en relación con el 5 de esta Ley.
- II. Las de los Fiscales Especializados y los Fiscales de Distrito por Zonas, por quien designe el Fiscal General.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

- III. Las de los agentes del Ministerio Público, por quien designe el Fiscal Especializado, el Fiscal de Distrito de Zona o el titular de la unidad orgánica o administrativa de su adscripción.
- IV. Los Coordinadores de la Agencia Estatal de Investigación, los Directores Generales y de los titulares de los órganos administrativos desconcentrados, por quien designe el Fiscal General.
- V. Las del Titular de la Comisión Estatal de Seguridad, por su Director General Operativo.
- VI. Las de los jefes de departamento y oficina, por quien designe su superior jerárquico.

Artículo 23. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en lo previsto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y por los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMAN los artículos 4, fracciones XVI, XXI y XXVI; 49, primer párrafo; 53, fracción IV; 60, fracción III, incisos a), b), c) y d); 63; 64, primer párrafo; 67, fracción III; la denominación del Capítulo XIV del Título Tercero; 137, primer párrafo, fracciones X y XIII; 138, primer párrafo; 140; 142, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, y el segundo párrafo; 146, fracciones II, III y IV; 150, primer párrafo; 151, primer párrafo, fracciones I, II, III



y IV; 152, primer párrafo, fracciones I, inciso a); y IV, inciso a); 153; 157, fracciones I, II y III; 161, primer párrafo; 162, 165, párrafo I, fracciones I, II, III, y IV y el segundo párrafo; 166, primer párrafo y fracción III; 192, fracción III; 193, fracciones VI, VII y VIII; 200, fracción IV; 202, segundo párrafo; 203, 206, 209, párrafo primero y segundo; 219, tercer párrafo; 228; 229, fracción V; 231 y 252, fracción IV; se ADICIONAN a los artículos 142, primer párrafo, una fracción V, y un tercer párrafo; 146, las fracciones V y VI, y dos párrafos; 151, las fracciones V, VI y VII; 152, fracción I, los incisos b) y c), y los párrafos segundo y tercero; 157, fracción IV, y los párrafos segundo y tercero; 161 Bis; 165, fracciones V, VI, VII y VIII; 166, fracción II, un segundo párrafo; 202, un tercer párrafo, con cinco fracciones; el 209 Bis; 210, los párrafos segundo al quinto; 225, un segundo párrafo; y se DEROGAN de los artículos 60, fracción III, el inciso e); 144; 152, fracción IV, los incisos b), c) y d); 193, las fracciones IX, X y XI; 209, párrafos, tercero, cuarto, quinto y sexto; el Título Undécimo, denominado "DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL CONCLUIR SU ENCARGO O NOMBRAMIENTO", así como el Capítulo Único, incluidos los artículos 305 al 308; todos ellos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 4.

I. a la XV.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

XVI. Instituto: El Instituto Estatal de Seguridad Pública dependiente de la Fiscalía General, **encargado** de la formación y actualización especializada de aspirantes e integrantes del Desarrollo Profesional Ministerial, Pericial y Policial.

XVII. a la XX.

XXI. Instituciones Policiales: La Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Agencia Estatal de Investigación y los agentes de seguridad, custodia y traslado, tanto de los centros de reinserción social como de internamiento para adolescentes infractores y de vigilancia de audiencias judiciales, **dependientes de la Fiscalía General**, así como las corporaciones policiales de los municipios, comprendiendo vialidad y tránsito.

XXII. a la XXV.

XXVI. Policía: Las Divisiones de Fuerzas Estatales, de Operaciones Especiales, de Inteligencia, de Policía Vial, de Operaciones Rurales y de Seguridad Bancaria y Comercial de la Comisión Estatal de Seguridad, la Policía de Investigación y la Policía de Seguridad, Custodia y Traslado y de Vigilancia de Audiencias Judiciales, así como la Policía Preventiva municipal, conforme a los artículos 21 y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXVII a la XXXVII. ...



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

Artículo 49. El Servicio Profesional de Carrera es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprende los esquemas de profesionalización, el ingreso, el desarrollo, la certificación y la terminación, y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional; la estabilidad, seguridad e igualdad de oportunidades de los Integrantes; elevar la profesionalización mediante los estudios que realicen en **el Instituto** y las Academias; fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, imparcialidad y respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en la Constitución local y en los Tratados Internacionales de los que México forme parte.

....

Artículo 53.

I a la III....

IV. Solo ingresarán y permanecerán en las Instituciones de Seguridad Pública, los aspirantes e Integrantes que cursen y aprueben los



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

programas de ingreso, formación, capacitación y profesionalización
del Instituto o de las Academias.

V a la XI....

Artículo 60.

....

I y II....

III....

- a) Para agentes del Ministerio Público, **contar con título de licenciatura en derecho y cédula profesional.**
- b) Para peritos, **deberán contar con licenciatura. Para ejercer la ciencia o especialidad en alguna profesión regulada por la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, deberán contar con el título respectivo.**
- c) Para Integrantes de la Agencia Estatal de Investigación y de la División de Inteligencia de la Comisión Estatal de Seguridad, nivel licenciatura, con excepción de los integrantes de la Policía de Seguridad, Custodia y Traslado y de Vigilancia de Audiencias



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

Judiciales, quienes deberán acreditar el nivel de educación media superior.

d) Para el resto de la Policía, deberán contar con educación media superior.

e) Derogado.

IV a la XI. ...

.....

Artículo 63. El Instituto y las Academias proporcionarán a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera respectiva, la relación de aspirantes que hayan concluido satisfactoriamente su formación básica, en el orden de prelación que resulte del promedio general de calificación académica y actualizarán la información en el Registro Estatal de Personal con los nuevos Integrantes, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General.

Artículo 64. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia respectiva, con base en la información proporcionada por el Instituto o las Academias, declarará procedente el ingreso de los aspirantes que hayan resultado aprobados en el proceso correspondiente en términos del artículo 60 de esta Ley; asimismo, publicará el listado respectivo y lo comunicará a



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

la Institución de Seguridad Pública correspondiente a efecto de que, conforme a las posibilidades presupuestales de la misma, proceda a su contratación.

....

Artículo 67.

I. y II.

III. Apoyar en la investigación y persecución de delitos **bajo el mando y conducción del Ministerio Público**, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres, a las autoridades que lo soliciten.

IV a la XIII. ...

CAPÍTULO XIV

DEL INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LAS ACADEMIAS

Artículo 137. El Instituto y las Academias serán las responsables de elaborar y aplicar los planes y programas de capacitación, instrucción o formación de



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

conformidad con el Programa Rector de cada Institución de Seguridad Pública y tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

I y IX....

- X. Proponer y, en su caso, publicar, con la aprobación de la respectiva Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia y con conocimiento de la unidad administrativa encargada de los recursos humanos, las convocatorias para el ingreso **al Instituto** o Academias.

XI a la XII....

- XIII. Supervisar que los aspirantes e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, se sujeten a los manuales **del Instituto** y de las Academias, respectivamente.

XIV....

Artículo 138. Además de lo señalado en el artículo anterior, **el Instituto** tendrá específicamente las siguientes funciones:

I a la V....



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

Artículo 140. Los planes y programas de profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública, se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, que serán elaborados por **el Instituto** y las Academias, respectivamente.

Los planes y programas de capacitación, instrucción o formación para agentes del Ministerio Público y peritos, serán elaborados por **el Instituto** de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización formulado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; asimismo, serán aprobados por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia **para Agentes del Ministerio Público y Peritos** y sometidos a la verificación y validación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional.

Los planes y programas de capacitación, instrucción o formación para los integrantes de las Instituciones Policiales, serán elaborados por **el Instituto** y las Academias, respectivamente, de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización formulado por la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública; serán aprobados por el Consejo de Desarrollo Policial y sometidos a la verificación y validación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

El **Instituto** y las Academias deberán verificar conjuntamente la homologación de los planes y programas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 142....

- I. Agente del Ministerio Público Coordinador de **Unidad de Investigación del Delito.**
- II. Agente del Ministerio Público "A".
- III. Agente del Ministerio Público "B".
- IV. Agente del Ministerio Público "C".
- V. **Agente del Ministerio Público "D".**

Las anteriores categorías se entenderán expresadas en orden ascendente, siendo la más baja la correspondiente a la fracción **V**; **forman parte del Servicio Profesional de Carrera, las categorías previstas en las fracciones II, III, IV y V.**

La categoría de Agente del Ministerio Público Coordinador de Unidad de Investigación del Delito, será de libre designación bajo comisión por parte del Fiscal General y su nombramiento, podrá recaer en el personal que ostente las categorías "A" o "B" descritas en las fracciones II y III de este



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

artículo, por lo que al término de su gestión, volverá a su categoría correspondiente.

Artículo 144. Se deroga.

Artículo 146.

- I.
- II. Perito Coordinador de **Investigación** Especializada.
- III. Perito **Supervisor**.
- IV. Perito **Profesional A**.
- V. **Perito Profesional B**.
- VI. **Perito Técnico**.

Las anteriores categorías se entenderán expresadas en orden ascendente, siendo la más baja la correspondiente a la fracción VI; forman parte del Servicio Profesional de Carrera, las categorías previstas en las fracciones IV, V y VI.

Las categorías de peritos señaladas en las fracciones I, II y III, serán de libre designación bajo comisión por parte del Fiscal General y los nombramientos, podrá recaer en el personal que ostente las categorías de Perito Profesional "A" o "B" descritas en las fracciones IV y V de este artículo, por lo que al término de la gestión, volverán a su categoría correspondiente.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

Artículo 150. Las Instituciones Policiales se organizarán jerárquicamente considerando las categorías siguientes:

I. a la IV.

Artículo 151. La Comisión Estatal de Seguridad Pública se organizará e integrará con las Divisiones siguientes:

- I. División de **Fuerzas Estatales.**
- II. División de **Operaciones Especiales.**
- III. División de **Inteligencia.**
- IV. División de **Policía Vial.**
- V. **División de Operaciones Rurales.**
- VI. **División de Seguridad Bancaria y Comercial.**
- VII. **Las demás que determinen las leyes y reglamentos.**

Artículo 152. La Comisión Estatal de Seguridad estará presidida por un Comisionado Estatal, y cubrirá al menos, las siguientes categorías y jerarquías:

I.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

a) Comisario **General**.

b) Comisario **Jefe**.

c) Comisario.

II y III. ...

IV.

a) Policía.

b) **Se deroga.**

c) **Se deroga.**

d) **Se deroga.**

Las categorías de Comisarios, Inspectores y Oficiales, esta última únicamente en su jerarquía de Subinspector, señaladas en las fracciones I, II y III, inciso a) de este artículo, serán de libre designación por parte del Fiscal General del Estado y las categorías de Oficiales en su jerarquía de Oficial y Suboficial y la de Escala Básica en su jerarquía de Policía, descritas en la



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

fracciones III, incisos b) y c), y IV, inciso a) de este numeral, formarán parte del Servicio Profesional de Carrera.

Los integrantes de la Comisión Estatal de Seguridad tendrán nombramiento según sea el caso, en la categoría de Escala Básica o en la Escala de Oficiales, en esta última en la jerarquía de Oficial o Suboficial. Para poder ser designados como Subinspector, Inspectores o Comisarios en sus diversas jerarquías, deberán tener el nombramiento de Oficial o Suboficial, por lo que al concluir el encargo o comisión como Comisario, Inspector o Subinspector, regresarán a ocupar su jerarquía correspondiente.

Artículo 153. Los Policías de Investigación del Delito cubrirán las categorías y jerarquías a que se refieren las fracciones I a III del artículo **152**.

Artículo 157. ...

- I. Comisarios
 - a) Comisario

- II. Inspectores
 - a) Inspector Jefe
 - b) Inspector



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

III. Oficiales

- a) Subinspector
- b) Oficial
- c) Suboficial

IV. Escala Básica

- a) Policía

Las categorías de Comisarios, Inspectores y Oficiales, esta última únicamente en su jerarquía de Subinspector, señaladas en las fracciones I, II y III, inciso a) de este artículo, serán de libre designación por parte del Fiscal General del Estado y las categorías de Oficiales en su jerarquía de Oficial y Suboficial y la de Escala Básica, descritas en la fracciones III, incisos b), c) y IV, inciso a) de este numeral, formarán parte del Servicio Profesional de Carrera.

Los agentes de seguridad, custodia y traslado de los centros de reinserción social, de internamiento para adolescentes infractores y de vigilancia de audiencias judiciales tendrán nombramiento según sea el caso, en la categoría de Escala Básica o en la Escala de Oficiales, en esta última en la jerarquía de Oficial o Suboficial. Para poder ser designados como Subinspector, Inspectores o Comisarios en sus diversas jerarquías, deberán



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

tener el nombramiento de Oficial o Suboficial, por lo que al concluir el encargo o comisión como Comisario, Inspector o Subinspector, regresarán a ocupar la jerarquía correspondiente.

Artículo 161. Corresponderá al Titular de la Comisión Estatal de Seguridad el ejercicio del mando superior de la misma y por tanto será el responsable de su organización, disciplina y operación.

.....

Artículo 161 Bis. El mando superior de la Agencia Estatal de Investigación será ejercido por su Coordinador General de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes y será por ello, el responsable de su organización, disciplina y operación.

Artículo 162. Los Directores de División de la Comisión Estatal de Seguridad Pública o unidades equivalentes en los municipios, ejercerán el mando operativo sobre los Integrantes de las mismas. Los titulares de las restantes unidades se consideran mandos subordinados.

Artículo 165. Para el cumplimiento de sus objetivos, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán, en el ámbito de su competencia preservar en todo momento la escena del crimen, cuando tengan conocimiento de



un hecho probablemente delictuoso, detendrán a los probables responsables en la comisión de un delito en flagrancia y ejercerán cuando menos, las siguientes actividades:

- I. De Investigación, que será aplicable a llevar a cabo los actos que se deban realizar de forma inmediata y a cumplir las directrices del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de este.
- II. De Prevención, con el objeto de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir, disuadir o inhibir la comisión de delitos e infracciones administrativas y a realizar las acciones de inspección, vigilancia en su circunscripción.
- III. De Operaciones Especiales, con el fin de llevar a cabo acciones tendientes a enfrentar y atender eventos de alto impacto o que representen un peligro para la sociedad.
- IV. De Inteligencia, con el objeto de estudiar, detectar y analizar las causas de los delitos, así como los factores que influyen en su producción.
- V. De Policía Vial, orientada a la prevención y control del tráfico y la seguridad vial.
- VI. De Fuerza Rural, dotada de medios modernos que le permitan actuar con la celeridad y eficacia necesaria en manifestaciones violentas o



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

conductas que pudieran ser consideradas como delictivas en las diferentes partes de la sierra y otras áreas del interior de la geografía estatal.

- VII. De Seguridad Bancaria y Comercial, con el objeto de prevenir hechos delictivos, entre otros, como el robo a instituciones bancarias o comerciales.
- VIII. De Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social, de Internamiento para Adolescentes Infractores y de Traslado y Vigilancia de Audiencias Judiciales, con el fin de cumplir con los programas de seguridad, disciplina y orden interno en los Centros de Reinserción Social y de internamiento para adolescentes infractores, así como ejecutar los traslados de internos y adolescentes que sean ordenados por la autoridad administrativa o jurisdiccional.

Los Integrantes de las Unidades de Investigación del Delito tendrán como **actividad** principal la búsqueda, preservación y obtención de evidencias y elementos de prueba en general, para aportarlas **a la brevedad** al Ministerio Público.

Artículo 166. Los Integrantes adscritos a las unidades de investigación del delito realizarán, cuando menos, las siguientes funciones:



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

I....

II.....

Así mismo, deberán informar de inmediato a la víctima u ofendido de su derecho a contar con un Asesor Jurídico.

- III. Recibir todos los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporten en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para acreditar que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o **participó** en su comisión, **poniéndolos de inmediato a disposición del** Ministerio Público a cargo del asunto, para que este **proceda conforme a derecho.**

IV a la XXI....

Artículo 192.

I. y II.

- III. Un Vocal, que será un agente del Ministerio Público representante de las Fiscalías Especializadas **y de las Fiscalías de Distrito por Zonas, que**



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

realicen funciones de investigación y persecución del delito, con voz y voto;

IV a la VII. ...

...

Artículo 193.

I. a la V.....

- VI. Un Vocal de la Comisión Estatal de Seguridad, con voz y voto, para asuntos relacionados con elementos pertenecientes a todas las Divisiones de dicha Comisión.
- VII. Un Vocal de la Agencia Estatal de Investigación, con voz y voto, para el caso de asuntos relacionados con sus Integrantes.
- VIII. Un Vocal que será un representante de los agentes de seguridad, custodia y traslado de los centros de reinserción social, de internamiento para adolescentes infractores y de vigilancia de audiencias judiciales de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, con voz y voto, para el caso de asuntos relacionados con dichos agentes.
- IX. Se deroga.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

X. Se deroga.

XI. Se deroga.

.....

Artículo 200.

I a la III....

IV. Opinar respecto de los planes y programas de profesionalización para los Integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios que le formulen **el Instituto** y las Academias.

V a la XIII....

Artículo 202.

Para los efectos del párrafo anterior, el Órgano de Asuntos Internos reunirá la información preliminar, la que deberá ser completa y exhaustiva, y deberá contener además las constancias que integran las actuaciones, evaluaciones, documentos y en general todos los antecedentes relacionados con el incumplimiento de los requisitos de ingreso o



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

permanencia o de la violación al régimen disciplinario que se atribuyen al Integrante.

La solicitud de inicio del procedimiento deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Estará dirigida al Presidente de la Comisión, debidamente fundada y motivada.
- II. Expresará de manera clara y precisa el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya incumplido el Integrante o los hechos en que se haga consistir la infracción, violación al régimen disciplinario o incumplimiento a sus obligaciones y deberes.
- III. Anexará las constancias contenidas en la información a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, así como los demás elementos probatorios en que se apoye.
- IV. Indicación de la unidad orgánica o administrativa a que se encuentra adscrito el Integrante.
- V. En su caso, la medida cautelar a que se refiere el artículo 206 de esta Ley.

Artículo 203. Con el objeto de no afectar el servicio, a la Institución o a la realización de la investigación correspondiente y conforme al riesgo que



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

represente el integrante, el Órgano de Asuntos Internos podrá determinar, fundada y motivadamente, alguna o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. Cambio de adscripción dentro de la misma unidad orgánica o administrativa a que pertenezca el Integrante.
- II. Prohibición de salir de la ciudad o población donde se encuentre adscrito.
- III. Prohibición de acudir a determinados lugares.
- IV. La entrega al superior jerárquico de las armas de fuego que le hubiesen sido asignadas, en su caso.
- V. La suspensión temporal en el desempeño del servicio, cargo o comisión, por el tiempo necesario para la conclusión del procedimiento, misma que en ningún caso será superior a un año contado a partir de que se haga efectiva dicha suspensión.

Durante el tiempo que dure la suspensión únicamente percibirá una remuneración, la cual no podrá ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la Fiscalía General del Estado y, consecuentemente, se le seguirá prestando el servicio médico.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

Lo anterior sin perjuicio de que el mismo Órgano de Asuntos Internos solicite a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia respectiva, imponga alguna de las medidas cautelares de las que se refiere el presente artículo.

Artículo 206. El acuerdo de inicio del procedimiento deberá contener:

- I. Los hechos relativos al incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia o a las obligaciones y deberes, atribuidos al Integrante.
- II. Que dispone de un término de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para controvertir los hechos que se le atribuyen.
- III. El derecho del Integrante a ofrecer pruebas, apercibido de que no se le recibirán pruebas ofrecidas con posterioridad, con excepción de las que tengan el carácter de supervenientes.
- IV. La confirmación o revocación de la medida cautelar determinada por el Órgano de Asuntos Internos o, en su caso, su procedencia conforme a la solicitud del mismo Órgano. La medida cautelar determinada no prejuzga sobre la responsabilidad del Integrante, lo cual se hará constar expresamente.

Dicho acuerdo será notificado al Órgano de Asuntos Internos y al Integrante, entregando a este último copia debidamente cotejada del mismo,



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

apercibiéndole que de no dar contestación dentro del término que se le concedió para tal efecto, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos contenidos en el acuerdo.

Artículo 209. En el acuerdo por el cual se tenga al Integrante dando contestación se proveerá respecto de la admisión de las pruebas, señalando día y hora para la celebración de una audiencia de desahogo de las que así lo ameriten.

En caso de que el Integrante no haya dado contestación en la forma y términos previstos en el artículo anterior, se proveerá únicamente respecto de las ofrecidas por el Órgano de Asuntos Internos.

Artículo 209 Bis. El Órgano de Asuntos Internos comparecerá por conducto de los servidores públicos facultados conforme a la ley, a su reglamento interior o, en su defecto, por medio de delegados.

Artículo 210.

El oferente de la prueba testimonial presentará a sus testigos. Cuando el testigo sea Integrante de la Institución y no se presente a la audiencia, se le informará de inmediato a su superior jerárquico para que le ordene que



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

comparezca. El desacato de dicha instrucción se hará del conocimiento del Órgano de Asuntos Internos.

En cualquier otro caso en que el oferente no pueda presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitar a la Comisión que los cite. Esta los citará por una sola ocasión; en caso de incomparecencia de los testigos, se declarará desierta la prueba.

Tanto el Órgano de Asuntos Internos como el Integrante podrán repreguntar a los testigos e interrogar a los peritos, en su caso.

Los miembros de la Comisión podrán formular preguntas al Integrante, así como solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario Técnico de la misma, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento de la verdad histórica.

Artículo 219.

.....

La resolución que dicte la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia respectiva se notificará personalmente al Integrante, quien podrá impugnarla, en su caso, ante el Tribunal **Superior de Justicia**.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

Artículo 225....

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos y Registros del Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública, así como la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, penitenciaria, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Artículo 228. El Registro de Detenidos tiene por objeto establecer el control administrativo de las detenciones en sus distintas modalidades de orden de aprehensión, flagrancia, ministerial por caso urgente, arraigo, cateo y provisional con fines de extradición, de personas que sean entregadas a un elemento de la **Agencia Estatal de Investigación, de la Comisión Estatal de Seguridad o Policías Municipales, o** detenidas por **estos**, o bien puestas a disposición del Ministerio Público del Estado.



Artículo 229....

I a la IV....

- V. Solicitar, con la debida motivación, a las **Fiscalías Especializadas y de Distrito por Zonas** que realicen las funciones de investigación y persecución del delito, la información que requiera en relación al Registro de Detenidos.

VI a la VIII....

Artículo 231. El Integrante de la **Agencia Estatal de Investigación o de la Comisión Estatal de Seguridad o de las Policías Municipales**, que realice una detención o reciba a su disposición un detenido, procederá a dar aviso al Registro de Detenidos a través del Informe Policial Homologado, sin perjuicio de la obligación prevista en el artículo 112 de la Ley General. Los agentes del Ministerio Público actualizarán la información relativa a las detenciones tanto del Registro Administrativo de Detenciones como del Registro de Detenidos en términos de las disposiciones legales aplicables.

En todos los casos en que **los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación o de la Comisión Estatal de Seguridad o de las Policías**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

Municipales, realicen una detención o **reciban** a su disposición un detenido, lo **pondrán** de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Artículo 252....

I a la III....

IV. Los estudios efectuados en **el Instituto**, Academias u otras instituciones educativas reconocidas oficialmente, con expresión del grado académico alcanzado.

V a la IX....

.....

TÍTULO UNDÉCIMO
DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL
CONCLUIR SU ENCARGO O NOMBRAMIENTO

SE DEROGA
CAPÍTULO ÚNICO
SE DEROGA

Artículo 305. Se deroga.

Artículo 306. Se deroga.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

Artículo 307. Se deroga.

Artículo 308. Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se faculta a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Hacienda para que, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y con estricta sujeción a las disponibilidades de gasto previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, instrumenten y lleven a cabo lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- La instrumentación a que se refiere el Transitorio Tercero anterior, no supone ni significa afectación o menoscabo en modo



alguno a los derechos de los servidores públicos actualmente adscritos a la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto se emiten las disposiciones reglamentarias a que se refiere la fracción I del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, que se reforma conforme al Artículo Segundo del presente Decreto, el Fiscal General del Estado dictará los criterios de priorización a que deberá atender la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos.

ARTÍCULO SEXTO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, los asuntos en trámite ante la Fiscalía Especializada en Seguridad Pública y Prevención del Delito, se proseguirán por la Dirección del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana, de conformidad con las normas vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En el momento en que entre en vigor el presente Decreto, las carpetas de investigación, los recursos humanos, materiales y financieros y en general todos los asuntos que actualmente se estén atendiendo por las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del delito de las diferentes Zonas, esto es, Norte, Sur, Centro y Occidente, de



esta Fiscalía General del Estado, pasarán a formar parte de las Fiscalías de Distrito por Zona, según corresponda por su región.

ARTÍCULO OCTAVO.- Al inicio de la vigencia del presente Decreto, todas las investigaciones, carpetas de investigación, órdenes de aprehensión y en general todos los asuntos que actualmente se estén atendiendo por la División de Investigación del Delito de la Policía Estatal Única, pasarán a la Agencia Estatal de Investigación, que se crea por virtud de las adiciones y reformas a que se refiere el presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, todos los asuntos actualmente a cargo de las Divisiones Preventiva, de Reacción y de Vialidad y Tránsito de la Policía Estatal Única, pasarán a la División correspondiente de la Comisión Estatal de Seguridad que se crea por virtud de las adiciones y reformas a que se refiere el presente Decreto, de acuerdo a su naturaleza jurídica, orgánica y operativa.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los procedimientos de separación y del régimen disciplinario iniciados ante las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia correspondientes, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se proseguirán en los términos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de su inicio.



ARTÍCULO UNDÉCIMO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, el personal del Ministerio Público, Policías y Peritos de la Fiscalía General del Estado que actualmente laboran y no forman parte del Servicio Profesional de Carrera, podrán ingresar a este, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con excepción de los señalados en su fracción V, asimismo, deberán presentar y aprobar el examen de oposición correspondiente.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Dentro de los 365 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General del Estado convocará al examen de oposición señalado en el artículo que antecede. El personal que no se presente a la práctica de dicho examen, no ingresará al Servicio Profesional de Carrera y será de libre designación por parte del Fiscal General.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, todos los recursos humanos, materiales y financieros que formen parte de la Escuela Estatal de Policía, pasarán a integrarse al Instituto Estatal de Seguridad Pública.



Los trámites de acreditación, certificación y en general todos aquellos que en materia académica hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos en lo particular por el Instituto Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con lo que determinen las autoridades competentes de la materia.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- La Fiscalía General del Estado realizará los trámites administrativos para la armonización de las plazas de Ministerios Públicos, Policías y Peritos de conformidad con las disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma que se describe en la siguiente tabla.

PLAZAS ADMINISTRATIVAS ACTUALES	JERARQUÍAS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
POLICÍA DE INVESTIGACIÓN	
Coordinador Regional de la Policía Ministerial Investigadora.	Oficial de la Policía de Investigación.
Coordinador Especial "A" de la Policía Ministerial Investigadora.	Oficial de la Policía de Investigación.
Coordinador Especial "B" de la Policía Ministerial Investigadora	Suboficial de la Policía de Investigación.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

Agente "A" de la Policía Ministerial Investigadora.	Oficial de la Policía de Investigación.
Agente "B" de la Policía Ministerial Investigadora.	Suboficial de la Policía de Investigación.
POLICÍA DE SEGURIDAD Y CUSTODIA	
Celador "A" (Seguridad y Custodia)	Oficial de la Policía de Seguridad y Custodia
Celador "B" (Seguridad y Custodia)	Suboficial de la Policía de Seguridad y Custodia.
Celador "C" (Seguridad y Custodia)	Policía de Seguridad y Custodia.
POLICÍA PREVENTIVA	
Inspector.	Oficial de la Comisión Estatal de Seguridad.
Oficial.	Oficial de la Comisión Estatal de Seguridad.
Suboficial.	Oficial de la Comisión Estatal de Seguridad.
Agente.	Suboficial de la Comisión Estatal de Seguridad.



POLICÍA VIAL	
Comandante de Tránsito.	Oficial de la Policía Vial.
Oficial de Tránsito.	Oficial de la Policía Vial.
POLICÍA DE VIGILANCIA DE AUDIENCIAS JUDICIALES	
Celador "P" Determinante 3	Oficial de Vigilancia de Audiencias Judiciales.
Celador "P" Determinante 2	Suboficial de Vigilancia de Audiencias Judiciales.
Celador "P" Determinante 1	Policía de Vigilancia de Audiencias Judiciales.
PERITOS	
Perito Coordinador de Zona.	Perito Profesional "A"
Perito Coordinador de Unidad Especializada Determinante 2.	Perito Profesional "A"
Perito Coordinador de Unidad Especializada Determinante 1.	Perito Profesional "B"
Perito Profesional Determinante 2.	Perito Profesional "A"
Perito Profesional Determinante 1.	Perito Profesional "B"



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

Perito	Perito Profesional "B"
Perito Técnico	Perito Técnico
MINISTERIOS PÚBLICOS	
Agente del Ministerio Público en Litigación Oral.	Agente del Ministerio Público "A".
Agente del Ministerio Público adscrito a Fiscalía.	Agente del Ministerio Público "B"
Coordinador Regional de la Fiscalía.	Agente del Ministerio Público "B".
Agente del Ministerio Público Coordinador de Distrito.	Agente del Ministerio Público "B".
Agente del Ministerio Público adscrito a Juzgados.	Agente del Ministerio Público "C".
Agente del Ministerio Público adscrito a Unidades de Investigación.	Agente del Ministerio Público "C".
Agente del Ministerio Público "A".	Agente del Ministerio Público "C".
Agente del Ministerio Público "B".	Agente del Ministerio Público "D".
Auxiliar del Ministerio Público.	Agente del Ministerio Público "D".

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

PRESIDENTA

DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA



DIP. ROCÍO GRISEL SAENZ RAMÍREZ

SECRETARIA



DIP. NADIA XÓCHITL SIQUEIROS
LOERA